RESOLUCIÓN N° 00008547 DE 16 DE OCTUBRE DE 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Mundial de Seguros S.A. contra la Resolución N° 00008546 del 16 de octubre de 2026, que declaró el incumplimiento de la Aceptación de Oferta N° 044-CENACIBAGUE-2026"

EL DIRECTOR DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL IBAGUÉ — CENAC IBAGUÉ, EN SU CALIDAD DE ORDENADOR DEL GASTO,

en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, los artículos 74 y 80 de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución Ministerial N° 4223 del 23 de junio de 2022, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Que en audiencia celebrada el 16 de octubre de 2026, dentro del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se expidió la Resolución N° 00008546 del 16 de octubre de 2026, por la cual se declaró el incumplimiento total y definitivo de la Aceptación de Oferta N° 044-CENACIBAGUE-2026, derivada del Proceso de Mínima Cuantía N° 046-CENACIBAGUÉ-2026, a cargo de CONSTRUPROYECTOS INTEGRALES DE COLOMBIA CONINCO S.A.S.; se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria por $1.179.000; se declaró la ocurrencia del siniestro de incumplimiento amparado por la Póliza N° CV-100061066; y se ordenó el pago al contratista y a la compañía garante. La decisión fue notificada en estrados.

2. Que el contratista no compareció a la audiencia, pese a haber sido notificado en estrados de su reanudación en la sesión del 29 de julio de 2026 y de habérsele comunicado el enlace y la hora de inicio.

3. Que la doctora IVÓN ALEJANDRA CASTILLA REYES, apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., interpuso y sustentó en la misma audiencia recurso de reposición, conforme al literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. El recurso es procedente, fue interpuesto oportunamente y por quien tiene interés para hacerlo, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

4. Que la recurrente no aportó ni solicitó documento alguno que acreditara los hechos en que funda el recurso, de lo cual se dejó constancia en la audiencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

5. Que la recurrente formuló cuatro argumentos, que se resuelven a continuación en el orden en que fueron planteados.

CENACIBA

PRIMER ARGUMENTO — Supuesto cumplimiento parcial por entrega de los siete (7) aros salvavidas.

6. Que la recurrente manifestó que el representante legal del contratista le informó que había entregado los siete aros salvavidas y que lo había puesto en conocimiento del almacenista, por lo que se trataría de un cumplimiento parcial, y solicitó que la Entidad verifique con el almacenista o el supervisor si dichos bienes ingresaron. Precisó que, como compañía de seguros, desconoce la situación interna y se atiene a lo que establezca la Entidad.

7. Que el argumento no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

a) La verificación solicitada ya se realizó y obra en el expediente. El Almacén de Intendencia del BASPC06, dependencia encargada de recibir los bienes conforme al numeral 4 del contrato, certificó el 15 de octubre de 2026 que no se recibió ninguno de los bienes contratados: cero (0) de siete (7) aros salvavidas y cero (0) de seis (6) cuerdas de seguridad. En el mismo sentido se pronunciaron la certificación del Almacén del 16 de julio de 2026 y los informes del supervisor del 14 de julio y del 15 de octubre de 2026.

b) No existe en el expediente remisión, factura, acta de entrega, comprobante de ingreso a almacén ni documento alguno que soporte la entrega afirmada. Las certificaciones de Presupuesto, Tesorería, Facturación y Contabilidad del 15 de octubre de 2026 acreditan que el contratista no radicó factura ni cuenta de cobro por ningún bien.

c) Conforme al artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar la extinción de una obligación a quien la alega, y conforme al artículo 1604 del mismo código, la prueba de la diligencia corresponde a quien ha debido emplearla. La afirmación del contratista, transmitida por la recurrente sin soporte alguno, no desvirtúa las certificaciones oficiales del Almacén.

d) La afirmación es además incompatible con la conducta del propio contratista, quien en la sesión del 29 de julio de 2026 se comprometió a entregar la totalidad de los bienes a más tardar el 15 de octubre de 2026, y quien no respondió los requerimientos del supervisor del 6 de agosto y del 6 de octubre de 2026 ni compareció a esta audiencia a acreditar entrega alguna.

e) Por no existir entrega parcial recibida y aceptada por la Entidad, no hay lugar a la reducción proporcional de la pena prevista en el artículo 1596 del Código Civil, que presupone que el acreedor haya aceptado una parte de la obligación principal.

SEGUNDO ARGUMENTO — Identificación del contrato garantizado.

8. Que la recurrente señaló que el objeto de la Póliza N° CV-100061066 se refiere al "contrato número 046-2026", mientras la resolución recurrida declara el incumplimiento de la Aceptación de Oferta N° 044-CENACIBAGUE-2026, derivada del Proceso de Mínima Cuantía N° 046, y solicitó aclarar que se trata del mismo contrato.

CENACIBA

9. Que el argumento no está llamado a prosperar, porque parte de una lectura que no corresponde al texto de la póliza. Revisada la carátula de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales Decreto 1082 N° CV-100061066, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el 30 de abril de 2026 por la Agencia Villavicencio y firmada digitalmente por la aseguradora, su objeto es textualmente: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No.044-CENACIBAGUE-2026, CUYO OBJETO ES LA COMPRAVENTA DE ARO SALVAVIDAS - CUERDA DE SEGURIDAD CON FLOTADORES CON BOYA DIVISORA PARA PISCINA INTERIOR PARA EL BASPC06 PARA LA VIGENCIA 2026". La póliza identifica, entonces, el mismo número y el mismo objeto del contrato declarado incumplido.

10. Que la identidad entre el contrato garantizado y el contrato declarado incumplido se confirma, además, con los siguientes elementos: (i) en la póliza figura como tomador CONSTRUPROYECTOS INTEGRALES DE COLOMBIA CONINCO S.A.S., NIT 901.542.025-8, y como asegurado y beneficiario la Central Administrativa y Contable Regional Ibagué — CENAC Ibagué, NIT 800.130.740-1; (ii) el amparo de cumplimiento tiene un valor asegurado de $1.473.750,00 y vigencia desde el 29 de abril hasta el 1 de diciembre de 2026, correspondientes al valor y plazo del contrato; y (iii) la Entidad aprobó la garantía mediante Certificado N° 044-CENACIBAGUE-2026 del 6 de mayo de 2026, "por encontrarse expedida conforme a la garantía estipulada en el CONTRATO No. 044-CENACIBAGUE-2026", en aplicación del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007. En todo caso, en la modalidad de mínima cuantía la oferta y su aceptación constituyen el contrato, conforme al artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, de modo que la "Aceptación de Oferta N° 044-CENACIBAGUE-2026" y el "Contrato No. 044-CENACIBAGUE-2026" designan un único negocio jurídico, que tuvo origen en el Proceso de Mínima Cuantía N° 046-CENACIBAGUÉ-2026. No existe, por tanto, duda alguna que requiera aclaración.

TERCER ARGUMENTO — Traslado de las pruebas al contratista.

11. Que la recurrente manifestó desconocer si al contratista se le dio traslado de las pruebas remitidas a su correo, en particular del informe del supervisor y de las certificaciones que acreditan la ausencia de entrega a 15 de octubre de 2026, y solicitó exhibir los correos de envío.

12. Que el argumento no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

a) El contratista fue citado mediante comunicación del 17 de julio de 2026, acompañada del informe de supervisión y de las pruebas que soportan la actuación, como lo exige el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En la sesión del 29 de julio de 2026 compareció, conoció las pruebas, rindió descargos y tuvo oportunidad de controvertirlas.

b) El informe del supervisor y las certificaciones del 15 de octubre de 2026 no introducen hechos nuevos: se limitan a ratificar el mismo hecho que fue objeto de la citación y de los

CENACIBA

descargos —la no entrega de los bienes— y a verificar el resultado del término de gracia que el propio contratista solicitó y se comprometió a cumplir.

c) Conforme al literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la oportunidad para controvertir las pruebas es la audiencia, en la que se corrió traslado de ellas. El contratista fue notificado en estrados de la fecha de reanudación, recibió el enlace y la comunicación del cambio de hora, y decidió no comparecer, con lo cual renunció voluntariamente a esa oportunidad.

d) No obstante lo anterior, y en garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se ordenará remitir al contratista copia íntegra del expediente, del acta y de las resoluciones expedidas en esta audiencia.

CUARTO ARGUMENTO — Orden de pago subsidiaria a cargo de la aseguradora.

13. Que la recurrente solicitó que se ordene el pago primero al contratista, por un término, y que sólo si éste no paga se ordene el pago a la aseguradora, con un término prudencial adicional.

14. Que el argumento no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

a) La aseguradora renunció en la póliza a la prelación que hoy reclama. En la carátula de la Póliza N° CV-100061066 la aseguradora estipuló: "LA ENTIDAD ASEGURADORA RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSIÓN". El beneficio de excusión, propio de la fianza (artículo 2383 del Código Civil), es la facultad del garante de exigir que primero se persiga al deudor principal. Si bien el Decreto 1082 de 2015 sólo exige expresamente esa renuncia para las garantías bancarias (artículo 2.2.1.2.3.4.1), y la remisión que hace la carátula al artículo 2.2.1.2.3.1.15 no corresponde a esa materia, la estipulación es una renuncia voluntaria, expresa y válida de un derecho que sólo mira al interés de la renunciante, conforme al artículo 15 del Código Civil, y obliga a la aseguradora en los términos del artículo 1602 del mismo código. La aseguradora no puede, entonces, pretender que se le ordene el pago sólo después de que el contratista no lo haga.

b) El numeral 5.3 de las condiciones generales de la póliza dispone que, en los casos de incumplimiento distintos de la caducidad y las multas, la Entidad, "por medio del acto administrativo en el cual […] declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros". El numeral 1.4, literal d), incluye dentro del amparo de cumplimiento "el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria", y el numeral 7.3 establece que la aseguradora pagará dentro del mes siguiente a la comunicación escrita de la Entidad acompañada de copia auténtica del acto y de la constancia de inexistencia de saldos a favor del contratista. La orden simultánea es, por tanto, exactamente lo que la aseguradora pactó.

c) El numeral 3 del artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 dispone que el acto administrativo que declara el incumplimiento debe ordenar el pago al contratista y al garante,

CENACIBA

y que dicho acto constituye la reclamación para la compañía de seguros. La norma no establece un orden de prelación ni un término subsidiario para el garante; la orden simultánea es, por tanto, un mandato reglamentario.

d) La obligación de la aseguradora nace del contrato de seguro una vez ocurrido el siniestro y presentada la reclamación, y debe cumplirse dentro del mes siguiente a ésta, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio. Diferir la orden de pago a la aseguradora a un momento posterior desconocería ese régimen.

e) El parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 faculta a la Entidad para obtener el pago mediante compensación, efectividad de la garantía o cobro coactivo, y el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 le impone el deber de adelantar las gestiones necesarias para el cobro de las sanciones pecuniarias y garantías.

f) Lo anterior no se opone al numeral 11 de las condiciones generales, según el cual la garantía "no es solidaria, ni incondicional y su exigencia está supeditada a la ocurrencia del siniestro y su cuantificación": la obligación de la aseguradora es propia, nace del contrato de seguro y está limitada al valor asegurado, y sus condiciones —la ocurrencia del siniestro y su cuantificación— se cumplen con el acto que declara el incumplimiento y hace efectiva la cláusula penal por $1.179.000, suma inferior al valor asegurado. Ese numeral no establece un orden de prelación ni revive el beneficio de excusión al que la aseguradora renunció.

g) La orden simultánea no implica un doble pago. Para mayor claridad, se aclarará que el pago efectuado por cualquiera de los obligados extingue la obligación hasta concurrencia de lo pagado, y que la aseguradora conserva frente al contratista los derechos de subrogación que le reconocen el artículo 1096 del Código de Comercio y el numeral 9 de las condiciones generales de la póliza.

III. CONCLUSIÓN

15. Que, por las razones expuestas, ninguno de los argumentos desvirtúa los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución recurrida, por lo que ésta se confirmará; sin perjuicio de la aclaración derivada del cuarto argumento, que no modifica el sentido de la decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución N° 00008546 del 16 de octubre de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACLARAR el artículo cuarto de la Resolución N° 00008546 del 16 de octubre de 2026, en el sentido de que el pago efectuado por el contratista o por la compañía

CENACIBA

garante extingue la obligación hasta concurrencia de lo pagado, sin perjuicio de la subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución se entiende **NOTIFICADA EN ESTRADOS**, conforme al literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Contra ella **no procede recurso alguno**.

ARTÍCULO CUARTO. La Resolución N° 00008546 del 16 de octubre de 2026 queda en firme a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, es decir, el 17 de octubre de 2026, conforme al numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. El plazo para el pago vence el 17 de noviembre de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. REMITIR al contratista CONINCO S.A.S., al correo electrónico conincolombiasas@gmail.com, y a la compañía garante, copia de la presente resolución, de la resolución recurrida, del acta de la audiencia y de las pruebas incorporadas al expediente.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme, **PUBLICAR** en el SECOP II la presente resolución y la resolución recurrida, y **COMUNICAR** su parte resolutiva a la cámara de comercio y a la Procuraduría General de la Nación, conforme al artículo 31 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

TC. WILMAR ALEJANDRO CUESTA PARADA
Director CENAC Ibagué — Ordenador del Gasto

Proyectó: ABG./PS.
Jesús Hernando Chanci Becerra
Asesor Jurídico CENAC IBAGUÉ

Revisó:
Carlos Britto
MY. Carlos Adolfo Britto Robles
Jefe de Contratación CENAC IBAGUÉ

CENAC-IBA